REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL Nº 2

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ESNEIDER ANCIZAR VELÁSQUEZ ALFÉREZ Y

OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y

DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2018-00491-02

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 10 de septiembre de 2020¹, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda por falta de subsanación de esta.

ANTECEDENTES

El 06 de diciembre de 2018², se promovió demanda por el ciudadano Esneider Ancizar Velásquez Alférez y otros, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales causados a los accionantes, con ocasión al Auto 002 del 28 de octubre de 2016, mediante el cual, la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso medida preventiva a la empresa VINATUR, consistente en la suspensión de labores o prestación del servicio de operador turístico de atractivos de áreas protegidas en los parques naturales de la sierra de la Macarena; así como, por la falta de terminación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Acción: Reparación Directa

 Expediente:
 50001-33-33-001-2018-00491-02

 Auto:
 Resuelve Apelación Auto

Amtg

¹ Archivo 50001333300120180049100_ACT_AUTO RECHAZA _10-09-2020 12.13.46 p.m.

² Acta de reparto del 06 de diciembre de 2018

Mediante auto del 08 de abril de 2019³, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda, al considerar que el *sublite* no es susceptible de control judicial, por cuanto, el Auto No. 002 del 28 de octubre del 2016, por el cual, se impuso la medida preventiva, tan solo dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y, en consecuencia, los daños presuntamente causados deben reclamarse hasta que este culmine.

Inconforme con la decisión del *a quo*, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 11 de abril de 2019⁴, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que sea revocada y se ordene la admisión de la demanda, argumentando que la escogencia del medio de control no fue una decisión caprichosa, sino producto de la omisión y defectuosa actuación de la administración. De la misma manera, indica que la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es improcedente ante la falta de finalización del acto complejo y debido a que en la demanda no se busca que el acto administrativo se revierta, sino que, se condene a la entidad demandada por los perjuicios causados.

Por medio de auto del 19 de septiembre de 2019⁵, el Tribunal Administrativo del Meta revocó el auto del 08 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y ordenó el estudio de admisión de la demanda, indicando que el presente asunto es susceptible de control judicial, en tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acto administrativo por medio del cual se impone una medida preventiva de carácter ambiental es de naturaleza definitiva y, por ende, puede discutirse su legalidad a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; precisando además que, mediante esta acción también es posible solicitar la reparación del daño ocasionado derivado del acto demandado, según lo contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo ordenado, el *a quo* realizó el estudio de admisión y determinó mediante auto del 25 de noviembre de 20196, inadmitir la demanda, señalando que esta debe tramitarse a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgando así, la oportunidad procesal para corregir las falencias del escrito demandatorio.

Mediante escrito del 29 de noviembre de 2019⁷, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, indicando que, en el presente asunto no se está controvirtiendo la legalidad del acto administrativo, en tanto, no se busca su nulidad sino la reparación por los perjuicios ocasionados, que los demandantes no están en el deber de soportar.

Amtg

³ Folio 89-90, del cuaderno de primera instancia

⁴ Folio 91-92, ibídem

 $^{^{5}}$ Folio 4-8, del cuaderno 1 de segunda instancia

⁶Folio 97, ibídem

⁷ Folio 98, ibídem

En consecuencia, por medio del auto del 30 de julio de 20208, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resuelve no reponer la decisión, precisando que, se está controvirtiendo la legalidad del acto administrativo y tampoco se encuentra acreditada alguna de las excepciones previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para demandar mediante la acción de Reparación Directa por daños originados en actos administrativos.

1. Auto objeto de apelación⁹.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 10 de septiembre de 2020, rechazó la demanda instaurada por el ciudadano Esneider Ancizar Velásquez Alférez y otros, por falta de subsanación, dando aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 y 170 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Recurso de apelación¹⁰.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2020¹¹, que rechazó la demanda, al considerar que el a quo desconoció los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 19 de septiembre de 2019, para lo cual transcribe un apartado de la providencia en cita.

Sostiene que, el presente asunto no es susceptible de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que Cormacarena no ha definido la actuación administrativa iniciada por Parques Naturales de Colombia, es decir, no se ha configurado el acto administrativo complejo sujeto de control judicial, situación, que conlleva a que esta sea calificada como inepta demanda. En este sentido, concluye que la demanda se debe tramitar a través del medio de control de Reparación Directa, a título de daño especial por la omisión y defectuosa actuación de la administración.

Finalmente, solicita que se revoque el auto del 10 de septiembre de 2020 y se ordene la admisión de la demanda.

Reparación Directa Acción:

50001-33-33-001-2018-00491-02 Expediente: Resuelve Apelación Auto Auto:

⁸Archivo 5. 50001333300120180049100_ACT_AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS_30-07-2020 6.06.40

⁹Archivo 50001333300120180049100_ACT_AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS_30-07-2020 6.06.40

To Archivo 50001333300120180049100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-09-2020 11.37.22 a.m.

¹¹ Archivo 50001333300120180049100_ACT_AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS_30-07-2020 6.06.40 p.m.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125¹², 153¹³, 243 (numeral 3)¹⁴ y 244 (numeral 3)¹⁵ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Esneider Ancizar Velásquez Alférez y otros, en calidad de parte demandante, contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por falta de subsanación.

2. Problema jurídico

El problema jurídico que se debe abordar en este momento procesal, se contrae a determinar si está ajustada a derecho la decisión del Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el sentido de rechazar la demanda por no haberse subsanado las falencias indicadas en el auto del 25 de noviembre de 2019; o si, por el contrario, la demanda puede tramitarse mediante el medio de control de Reparación Directa y en consecuencia debe admitirse, como lo indica la parte accionante.

3. Marco Jurídico.

3.1 Sobre la admisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

En ese orden, la norma en cita contempla la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley, los cuales

Acción: Reparación Directa

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00491-02 Auto: Resuelve Apelación Auto Amtg

¹² Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

¹³ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

¹⁴ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

^{3.} El que ponga fin al proceso.

^{(...)&}quot;

¹⁵ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

^[...]

^{3.} Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

deberán ser corregidos por la parte demandante en un plazo de diez (10) días. De tal manera que, si el extremo demandante no corrige la demanda en el término establecido, esta deberá rechazarse, según lo dispuesto por el artículo 169 de la misma codificación.

En este sentido, el artículo 169 ibídem consagra el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así pues, conforme a las normas transcritas, se tiene que una vez vencido el tiempo otorgado para subsanar la demanda sin que se presente su corrección, lo procedente es ordenar su rechazo, toda vez, que se trata de una carga procesal en cabeza del demandante.

3.2 Procedencia de las acciones de Reparación Directa y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diversas acciones para llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan con la Administración. Cada una de estas acciones tienen un objeto o propósito determinado, de tal manera que, su escogencia depende del motivo o causa que dio origen a la demanda y no por decisión discrecional, arbitraria o caprichosa del extremo demandante.

Por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado que la fuente del daño determina cuál es la acción procedente, así:

"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el

Reparación Directa Acción:

50001-33-33-001-2018-00491-02 Expediente: Auto: Resuelve Apelación Auto

Amtg

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 14 de febrero de 2019. Referencia: 25000-23-36-000-2017-00212-01(62803)

daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)".

Igualmente, en auto del 13 de julio de 2017¹⁷, el Consejo de Estado se pronunció sobre la escogencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, en los siguientes términos:

"En relación al correcto uso de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta misma Subsección de manera reiterada y en apoyo del precedente de la Sección Tercera de esta Corporación ha sido clara en exponer que la pretensión procedente se determina con base en la fuente del daño antijurídico objeto de reclamación. Al respecto señaló la Sala:

Es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, se ha destacado que cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa". (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, en auto del 09 de agosto del 2018¹⁸ el Consejo de Estado, señaló:

En tal sentido, ha señalado esta Corporación que es necesario determinar con claridad el origen del daño con miras a establecer cuál es el medio de control adecuado para demandar y obtener la reparación pretendida:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva

Acción: Reparación Directa

50001-33-33-001-2018-00491-02 Expediente: Auto: Resuelve Apelación Auto

¹⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 13 de julio de 2017. Referencia: 25000-23-36-000-2015-00121-01(54343)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P: Stella Conto Díaz del Castillo. Auto del 09 de agosto de 2018. Radicación: 08001-23-33-000-2016-00898-01(60500).

directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa (Se subraya)".

En armonía con lo expuesto, se tiene que la debida escogencia de la acción depende de la fuente del daño reclamado. En esa medida, sí el origen del daño es un acto administrativo, la acción procedente es la de Nulidad -si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -si el acto es de carácter particular, individual y concreto-; mientras que, si el origen del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de Reparación Directa.

4. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 10 de septiembre de 2020¹⁹, decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad procesal.

La parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión a la medida preventiva impuesta mediante el Auto 002 del 28 de octubre del 2016 proferida por Parques Nacionales Naturales de Colombia²⁰; así como, por la presunta actuación irregular e inconclusa de la entidad ambiental competente, para definir su situación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En ese orden de ideas, se observa que el auto 002 del 28 de octubre de 2016²¹, es el acto administrativo del cual se deriva la imposición de la medida ambiental preventiva de la cual la parte demandante aduce la causación de los perjuicios reclamados. En dicho acto en su parte resolutiva se dispuso lo siguiente: "imponer al operador turístico Vida Naturaleza y Turismo VINATUR identificado con el NIT

²¹ Ibídem

Acción:

Reparación Directa

Amtg

¹⁹Archivo 50001333300120180049100_ACT_AUTO RECHAZA _10-09-2020 12.13.46 p.m.

²⁰ Folio 35-41, cuaderno de primera instancia

1122646704-3 cuyo representante legal es el señor Esneider ANCIZAR Velásquez Alférez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1122646704 la medida preventiva de suspensión de labores o prestación del servicio de operador turístico de atractivos de áreas protegidas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y por el termino de seis meses y/o hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio ambiental o cesen las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, acción que determina única y exclusivamente la autoridad ambiental competente".²²

Al respecto, para la Sala resulta claro que, la medida preventiva determinó para la parte demandante una situación jurídica de carácter definitivo, en tanto que, la obligó a suspender la prestación del servicio de operador turístico de atractivos de áreas protegidas, que venía adelantando. En consecuencia, al modificarse una situación jurídica de carácter particular, es posible concluir que tal decisión puede ser objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la parte accionante funda su inconformidad, señalando que la acción de Reparación Directa es la vía para controvertir la falla del servicio en que incurrió la parte demandada, a raíz de la expedición del Auto 002 del 28 de octubre de 2016, en razón, a que el acto administrativo complejo que pone fin a la actuación administrativa ambiental no ha sido proferido y, por consiguiente, mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda sería calificada como inepta.

Sobre el particular, la Sala advierte que del contenido de la demanda es posible constatar que la parte accionante, además de solicitar la reparación de los perjuicios causados, está controvirtiendo la legalidad del acto administrativo mediante el cual, se impone la medida preventiva, como quiera que afirma, que este no fue expedido por la autoridad competente, en virtud, de que Parques Nacionales Naturales de Colombia no tenía jurisdicción dentro del área y esta correspondía a CORMACARENA, como autoridad ambiental, vulnerando así, su derecho al debido proceso.

Al respecto, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en considerar que, la escogencia del medio de control dependerá de la fuente del daño que se reclama. En este sentido, si la causa del daño es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta, la acción procedente es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; mientras que, si se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de Reparación Directa.

En este caso, como la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques

8

²² Folio 40, ibídem

Acción: Expediente:

Amtg

Reparación Directa

Nacionales Naturales de Colombia y Cormacarena, por la expedición del acto administrativo 002 del 28 de octubre de 2016, la acción idónea para obtener los perjuicios es la de Nulidad y Restablecimiento del derecho y, no la de Reparación Directa, como indica la parte recurrente.

A su vez, se desestiman los argumentos de la parte actora referentes a que el acto administrativo mediante el cual se impone una medida preventiva es de carácter complejo, por cuanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional²³ ha sido reiterativa en afirmar que estos son actos administrativos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; razón por la cual, son decisiones que tienen existencia jurídica separada e independiente y la capacidad de producir efectos jurídicos sin requerir un concurso de voluntades por parte de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho puede interponerse por: "(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado²⁴ que: "en ejercicio del medio de control se puede tener como pretensión, aparte de la nulidad de los actos demandados, la reparación del daño causado como consecuencia de aquellos, pues se consideran lesivos de un derecho subjetivo. Esto, contrario a lo manifestado por la entidad demandada, no significa que para obtener dicha reparación se deba acudir a un medio de control diferente, en la medida en que la causa eficiente del daño es el acto administrativo que la demandante estima es contrario al ordenamiento o ha incurrido en causal de nulidad. Y ello es así, pues es el medio de control de reparación directa derivado del daño especial como consecuencia de la expedición de un acto administrativo el actor no controvertiría la legalidad del acto, como lo hace en el presente asunto, sino el daño antijurídico que le ocasiona y su razonamiento gira en torno a la carga que no está en el deber de soportar."

De lo expuesto se concluye que, si bien a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es posible tener como pretensión la reparación del daño causado, esto no significa que no sea necesario solicitar como pretensión principal la nulidad del acto que contiene la decisión, toda vez que esta acción tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho y, de manera subsidiaria la indemnización de los perjuicios ocasionados, sin que el extremo demandante deba acudir a un medio de control diferente.

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00491-02 Auto: Resuelve Apelación Auto Amtg

²³ C-703-2010

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 23 de agosto de 2018. Radicación: 25000-23-41-000-2014-00087-02.

Ahora, contrario a lo afirmado por la parte accionante, se tiene que en la demanda, se cuestiona la legalidad del acto administrativo de carácter particular y concreto,

mediante el cual, se impuso la medida preventiva ambiental y, por ser esta decisión,

la causa eficiente del daño que se reclama, lo procedente era formular la demanda

mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no, a través de la

acción de Reparación Directa.

Finalmente, debe la Sala precisar que en el auto del 19 de septiembre de 2020 fue

clara al indicar que conforme a la línea jurisprudencial de la Sección Primera del

Consejo de Estado es posible demandar a través del medio de control de Nulidad y

Restablecimiento las medidas cautelares proferidas en procesos sancionatorios ambientales, y, por ende, este era el camino procesal adecuado, postura que fue

desconocida por el actor al no haber subsanado la demanda como lo requirió el juez

de primera instancia.

Así las cosas, era una carga procesal del accionante, adecuar las pretensiones al

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a lo

indicado por el a quo mediante auto inadmisorio del 25 de noviembre de 2019²⁵;

razón por la cual, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos en el

recurso de apelación.

Por último, para la Sala resulta acertada la decisión del a quo de rechazar la demanda

por no haberse subsanado dentro de la oportunidad procesal, pues ante el incumplimiento de la parte demandante a lo solicitado en el auto inadmisorio,

procedía el rechazo de la misma conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170

del C.P.A.C.A.; no obstante, se advierte que este aspecto no fue objeto de apelación

por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 10 de septiembre de 2020²⁶, proferido por el

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del

cual rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de

origen, previas las anotaciones de rigor.

²⁵ Folio 97, cuaderno de primera instancia

²⁶ Archivo 50001333300120180049100_ACT_AUTO RECHAZA _10-09-2020 12.13.46 p.m.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 001 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ble0d8e39a15c05440606f7410126b3b02dcb45a7d3b1d41393377f571bee

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx